



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001602-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01525-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RICHARD MARCOS JUAREZ AGUIRRE**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01525-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de mayo de 2023, interpuesto por **RICHARD MARCOS JUAREZ AGUIRRE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** con fecha 14 de noviembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de noviembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad que le entregue la siguiente información:

*“las acciones que ha ejecutado y viene ejecutando el Gobierno Regional de Tumbes a través de la Procuraduría Pública Regional, para recuperar el predio de su propiedad denominado Quebrada Seca, ubicado en el Sector Carpitas, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, al amparo del artículo 65 de la Ley de N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”*

Con fecha 2 de mayo de 2023, al no recibir respuesta a la solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente consideró denegada la información y presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, el cual fue remitido a esta instancia el 15 de mayo de 2023 con el Oficio N° 369-2023/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR, en el referido recurso el recurrente señala que no recibió la solicitud de información.

Mediante la Resolución 001352-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad <https://facilita.gob.pe/t/1163>, con Cédula de Notificación N° 6911-2023-JUS/TTAIP, el 8 de junio de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único

descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados el 19 de junio de 2023, señalando que a través del Oficio N° 053-2023/GOBIERNO REGIONAL-PROC.PUB.REG de fecha 01 de febrero de 2023, reiterado con el Oficio N° 098-2023/GOBIERNO REGIONAL-PROC.PUB.REG, de fecha 13 de febrero de 2023 y el Oficio N° 113-2023/GOBIERNO REGIONAL-PROC.PUB.REG de fecha 28 de febrero de 2023, requirió a la Dirección Regional de Agricultura la información solicitada, la que mediante Oficio N° 242-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDE-DRA-DR, atendió el requerimiento, y que en el interín de la obtención de la información realizó distintas actuaciones, que fueron puestas en conocimiento al apoderado del recurrente, por lo que requiere que se declare infundado el recurso de apelación.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En adición a ello, el cuarto párrafo de la citada norma señala que esta ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

### 2.1 Materia en discusión

En el presente expediente se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

---

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

*“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente

o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En este caso, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue información sobre las acciones que ha ejecutado y viene ejecutando el Gobierno Regional de Tumbes a través de la Procuraduría Pública Regional, para recuperar el predio de su propiedad denominado Quebrada Seca, ubicado en el Sector Carpitás, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes; y la entidad no atendió la solicitud, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo el recurrente consideró denegada la información y presentó el recurso de apelación materia de análisis.

En sus descargos, la entidad señala que a través del Oficio N° 053-2023/GOBIERNO REGIONAL-PROC.PUB.REG reiterado con el Oficio N° 098-2023/GOBIERNO REGIONAL-PROC.PUB.REG, requirió a la Dirección Regional de Agricultura, la información solicitada, y que mediante Oficio N° 242-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDE-DRA-DR, aquella atendió el requerimiento, y que las actuaciones para obtener la información fueron comunicadas al apoderado del recurrente, por lo que requiere que se declare infundado el recurso de apelación, así también adjunta el expediente generado para atender la solicitud.

De ello se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, no alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, y no ha negado su posesión, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; cabe señalar que, por el contrario, la entidad señala haber otorgado la información por lo que corresponde evaluar dicha respuesta.

Ahora bien, en el expediente se aprecia el Informe Legal N° 001-2022/GOB.REG.TUMBES-DSPR-RSL-JDPD de fecha 13 de octubre del 2022, en el que se indica lo siguiente:

*“(...) mediante solicitud con Registro N° 695-2020 de fecha 10 de marzo del 2020 don: RICHARD MARCOS JUAREZ AGUIRRE, solicita la adjudicación de un área de terreno eriazo ubicado en el sector Quebrada Seca, Carpitás del Distrito de Canoas de Punta Sal, Provincia de Contralmirante Villa y Departamento de Tumbes en acogimiento al Decreto Supremo N° 026-2003.AG.”*

*(...)*

*Que, mediante Informe Técnico N° 053-2020-GOB.REG.TUMBES-DRAT-DSPR-RBG-EGG de fecha 17 de agosto de 2020, el responsable de Base Gráfica y Catastro Rural, refiere que reconstruido el polígono de determina que el área presenta una extensión de 13.4132 has, y un perímetro de 1,659.87 m, así mismo manifiesta que el área materia de solicitud se ubica dentro del ámbito del predio Quebrada Seca, con ficha registral N° 5266 y partida electrónica N° 04003150, determinó que el área no se encuentra superpuesta con títulos de predios rurales otorgados con anterioridad según el Sistema de Información Catastral Rural – SICAR del MINAGRI, gráficamente determinó que el área materia de solicitud no se encuentra superpuesta con tramites o expedientes administrativos presentados con anterioridad; se precisa además que esta información es solo de Tipo Gráfica y no representa el estado físico del terreno, concluyendo que la información brindada no genera derecho de posesión y/o propiedad.*

(...)

Que mediante Informe Técnico Inspección Ocular N° 01-2020-GOB.REG.TUMBES-DSPR/RSF de fecha 12 de enero del 2021, el Responsable de Saneamiento Físico, determinó que después de la inspección ocular se pudo constatar que el predio solicitado es un terreno eriazo y No cuenta con Libre Disponibilidad Física, ya que actualmente se encuentra ocupado por la Empresa Inmobiliaria Parcelas Proyecto Diamantes Punta Sal, siendo esta información corroborada por el representante legal del administrado ya que se encontraba presente durante la inspección.

(...)

Ante lo expuesto señor Director, tomando como referencia el Informe Técnico Inspección Ocular N° 01-2020-GOB.REG.TUMBES-DSPR/RSF de fecha 12 de enero del 2021, con la finalidad de descartar la superposición del terreno en mención, se concluye que el mismo se encuentra superpuesto por un área cuya posesión se encuentra a cargo de la Empresa Inmobiliaria Parcelas Proyecto Diamantes Punta Sal.

En ese sentido conforme lo establece la norma antes mencionada, no corresponde continuar con el procedimiento de adjudicación de terreno eriazo por no ser un predio de libre disponibilidad física.

(...)"

Así también, se aprecia la Resolución Directoral N° 207-2022/GOB.REG TUMBES-DRAT-D de fecha 28 de octubre de 2022, en la que se indica lo siguiente:

"(...)

Que, mediante Informe Técnico N° 053-2020-GOB.REG.TUMBES-DRAT-DSPR-RBG-EGG de fecha 17 de agosto de 2020, el responsable de Base Gráfica y Catastro Rural, refiere que reconstruido el polígono de determina que el área presenta una extensión de 13.4132has, y un perímetro de 1,659.87m, asimismo manifiesta que el área materia de solicitud se ubica dentro del ámbito del predio Quebrada Seca, con ficha registral N° 5266 y partida electrónica N° 04003150, determinó que el área no se encuentra superpuesta con títulos de predios rurales otorgados con anterioridad según el Sistema de Información Catastral Rural – SICAR del MINAGRI, gráficamente determinó que el área materia de solicitud no se encuentra superpuesta con tramites o expedientes administrativos presentados con anterioridad; se precisa además que esta información es solo de Tipo Gráfica y no representa el estado físico del terreno, concluyendo que la información brindada no genera derecho de posesión y/o propiedad.

(...)

Que mediante Informe Técnico Inspección Ocular N° 01-2020-GOB.REG.TUMBES-DSPR/RSF de fecha 12 de enero del 2021, el Responsable de Saneamiento Físico, determinó que después de la inspección ocular se pudo constatar que el predio solicitado es un terreno eriazo y No cuenta con Libre Disponibilidad Física, ya que actualmente se encuentra ocupado por la Empresa Inmobiliaria Parcelas Proyecto Diamantes Punta Sal, siendo esta información corroborada por el representante legal del administrado ya que se encontraba presente durante la inspección.

(...)

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de trámite de adjudicación de Terreno Eriazo, promovido por el administrado

*RICHARD MARCOS JUAREZ AGUIRRE por los fundamentos expuestos en el presente informe.  
(...)"*

Asimismo, en el escrito de solicitud del recurrente se señala lo siguiente: *"(...) La solicitud la hago en virtud de haber tomado conocimiento de que la propiedad del Gobierno Regional de Tumbes está ocupada por la Empresa Inmobiliaria Parcelas Proyecto Diamantes Punta Sal, tal como lo señala la Resolución Directoral N° 207-2022/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D de fecha 28 de octubre de 2022 y el Informe Legal N° 002-2022/GOB.REG.TUMBES-DSPR-RSL-JDPD de fecha 13 de octubre de 2022, ambos documentos provenientes de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes."*

Se advierte de ello que el recurrente solicitó a la entidad la adjudicación de un área de terreno eriazo ubicado en el sector Quebrada Seca, Carpitás del Distrito de Canoas de Punta Sal, Provincia de Contralmirante Villa y Departamento de Tumbes, que mediante la Resolución Directoral N° 207-2022/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D tomó conocimiento de que el predio solicitado es un terreno eriazo y no cuenta con libre disponibilidad física, ya que actualmente se encuentra ocupado por la Empresa Inmobiliaria Parcelas Proyecto Diamantes Punta Sal; y que, por esa razón, solicitó a la entidad las acciones que ha ejecutado y viene ejecutando a través de la Procuraduría Pública Regional, para recuperar el predio de su propiedad denominado Quebrada Seca, ubicado en el Sector Carpitás, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.

Al respecto, con el fin de recabar la información solicitada por el recurrente, la entidad a través del Oficio N° 053-2023/ GOBIERNO REGIONAL-PROC.PUB.REG de fecha 31 de enero de 2023, reiterado con el Oficio N° 098-2023/GOBIERNO REGIONAL-PROC.PUB.REG de fecha 13 de febrero de 2023, solicitó al Director Regional de Agricultura información en los siguientes términos:

*"(...) en atención al documento de la referencia, mediante el cual el administrado Richard Marcos Juárez Aguirre, solicita información respecto de las acciones legales que viene realizando esta oficina de Procuraduría Pública Regional, en el Predio "Quebrada Seca", inscrito a favor del Estado – Gobierno Regional de Tumbes, el mismo que viene siendo ocupado por la Empresa Inmobiliaria Parcelas Diamantes de Punta Sal; por lo que en atención a ello, se solicita lo siguiente:*

- 1. Remitir copia fedateada de todo el expediente administrativo tramitado por el administrado Richard Marcos Juárez Aguirre, sobre su solicitud de trámite de adjudicación de terreno eriazo, tramitado ante la dirección a su cargo.*
- 2. Remitir copia fedateada de todo el expediente administrativo tramitado por el representante legal de la Empresa Inmobiliaria Parcelas Proyecto Diamante de Punta Sal, sobre solicitud de trámite de terreno eriazo, que se haya tramitado ante su representada.*

*(...)"*

Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección Regional de Agricultura con el Oficio N° 242-2023.GOB.REG.TUMBES.DRAT.DSPR.D de fecha 13 de marzo de 2023, en el que señala lo siguiente:

*"(...) habiendo realizado la búsqueda en la base de datos, que obra en el área de archivo de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural, existe registro e información del expediente administrativo N° 695-2020 a*

*nombre del Señor: RICHARD MARCOS JUAREZ AGUIRRE, el mismo que se adjunta a la presente en copias fotostáticas simples de 15 folios, copias fotostáticas fedateadas 76 folios, acumulando un total de 91 folios, información que se detalla en Informe N° 036-2023-GRT-DRAT-DSP-D de fecha 28.02.2023 y (sic) Informe N° 037-2023-GRT-DRAT-DSP-D de fecha 28.02.2023, los mismos que se adjuntan en 02 folios en copias fotostáticas simples.  
(...)"*

En el Informe N° 036-2023-GOB-REG-TUMBES-DRAT-DSPR/R-ARCHIVO de fecha 28 de febrero de 2023, el Responsable del Área de Archivo indicó lo siguiente:

*"(...) habiéndose realizado la búsqueda en la base de datos, que obra en el área de archivo. Existe registro e información del expediente administrativo N° 695-2020 a nombre del señor RICHARD MARCOS JUAREZ AGUIRRE. Asimismo, se está remitiendo al despacho que usted dirige el expediente en 76 copias fotostáticas fedateadas y 14 copias fotostáticas simples se adjunta el oficio en 14 folios acumulando un total de 104 folios los diamantes no tienen expediente. (...)"*

A su vez, en el Informe N° 037-2023-GOB-REG-TUMBES-DRAT-DSPR/R-ARCHIVO de fecha 28 de febrero de 2023, el Responsable del Área de Archivo señaló lo siguiente:

*"(...) habiéndose realizado la búsqueda en la base de datos, que obra en el área de archivo. Existe registro e información del expediente administrativo N° 695-2020 a nombre del señor RICHARD MARCOS JUAREZ AGUIRRE. Señor director lo solicitado por el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL en su oportunidad ha sido contestado con el informe N° 36-2023 se anexa copia para su conocimiento. (...)"*

De lo antes expuesto se advierte que para atender la solicitud del recurrente, la entidad requirió a la Dirección Regional de Agricultura: *"copia fedateada de todo el expediente administrativo tramitado por el administrado Richard Marcos Juárez Aguirre, sobre su solicitud de trámite de adjudicación de terreno eriazo, tramitado ante la dirección a su cargo, y copia fedateada de todo el expediente administrativo tramitado por el representante legal de la Empresa Inmobiliaria Parcelas Proyecto Diamante de Punta Sal, sobre solicitud de trámite de terreno eriazo"*, obteniendo como respuesta copia del expediente administrativo correspondiente al recurrente y la indicación de que la Empresa Inmobiliaria Parcelas Proyecto Diamante de Punta Sal no tiene expediente; información que, según lo manifestado por la entidad en sus descargos, ha sido puesta en conocimiento del apoderado del recurrente. De ello se advierte que la entidad habría atendido la solicitud del recurrente brindándole una información diferente a la solicitada por él, esto es: las acciones realizadas por la entidad para recuperar un predio de su propiedad.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada; y, en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa; conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en los siguientes términos:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.”* (Subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016) y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, se advierte que la entidad no ha negado la posesión de la información solicitada por el recurrente ni ha cuestionado su publicidad, sino que por el contrario, alega haber atendido la solicitud; no obstante, la respuesta brindada no resulta congruente con el pedido efectuado, en tanto el recurrente requirió *“las acciones que ha ejecutado y viene ejecutando el Gobiernos Regional de Tumbes a través de la Procuraduría Pública Regional, para recuperar el predio de su propiedad denominado Quebrada Seca, ubicado en el Sector Carpitas, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes”* y la entidad respondió remitiendo el expediente administrativo tramitado por el recurrente, lo cual no corresponde a lo solicitado.

Aunado a ello, de forma ilustrativa en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01011-2018-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) 8. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública (...)”*. (Subrayado agregado)

En ese sentido, al responder la solicitud con el expediente administrativo tramitado por el recurrente para la adjudicación de un terreno eriazo, lo cual no ha sido solicitado en este caso, la entidad no atendió la solicitud de información en sus propios términos, por lo que le corresponde recabar la información solicitada de las áreas pertinentes y otorgarla al recurrente o, en caso contrario, comunicar al recurrente su inexistencia, de manera debidamente fundamentada, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que indica: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones”*, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020<sup>3</sup>.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue la información solicitada al recurrente o, en su defecto, comunique a éste de manera debidamente fundamentada su inexistencia, cumpliendo lo dispuesto en la normativa antes citada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

---

<sup>3</sup> *“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RICHARD MARCOS JUAREZ AGUIRRE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** que entregue la información solicitada al recurrente o, en caso contrario, que comunique a éste de manera debidamente fundamentada su inexistencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **RICHARD MARCOS JUAREZ AGUIRRE** y al **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

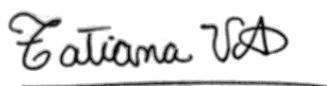
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava/micr